



**ASUNTO** : **DILIGENCIAS PREVIAS**  
**Número** : **141/2012**

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5**  
**AUDIENCIA NACIONAL**  
**MADRID**

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a 12 de Febrero de 2016.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias previas seguidas ante este Juzgado Central de Instrucción por, entre otros, delito fiscal, contra la hacienda pública y blanqueo de capitales, fueron incoadas en fecha 28.12.2012, en virtud de oficio de UDEF BLA G24, de 10.12.2012, registro de salida núm. 110.344, adjuntando declaración prestada en sede policial por Francisco Javier DE LA ROSA MARTÍ y María Victoria MARTÍN ÁLVAREZ, siendo ratificada dicha declaración en sede judicial el 17.01.2013.

En la causa ha resultado investigado, en un primero momento, Jordi **PUJOL FERRUSOLA**. Con posterioridad, por Autos de 17.02.2014 y 22.10.2014 se acordó dirigir el procedimiento contra las siguientes personas físicas: Mercé **GIRONÉS RIERA**, ex esposa de Jordi **PUJOL FERRUSOLA**; Xavier **TAULER FERRE**, representante legal de COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA; Ramón **GIRONÉS PAGES**, padre de Mercé GIRONÉS RIERA; Ramón **GIRONÉS RIERA**, hermano de Mercé GIRONÉS RIERA; Mercé **RIERA ANGLADA**, madre de Mercé **GIRONÉS RIERA**; Xavier **COROMINAS RIERA**, arquitecto urbanista; Carlos **SUMARROCA COIXET** y Carlos **SUMARROCA CLAVEROL**, por su vinculación profesional / empresarial con la empresa EMTE; **A. G.**, representante de LIFE MATARO y FAMGUEGA; Gustavo **BUESA IBÁÑEZ**, representante de SERVITRANSFER y GESTIO Y RECUPERACIO DE TERRENYS; Josep **MAYOLA COMADIRA**, representante de LYNX INVERSIONS SL y Luis **DELSO HERAS**, presidente de ISOLUX INGENIERÍA SA; Jaume **FERRER GRAUPERA**, vinculado a las empresas TRADE MANAGEMENT CONSULTING y CIENTIFIC MANAGEMENT. Y, más recientemente por Autos de 26.10.2015 se acordó investigar también a Josep **PUJOL FERRUSOLA**, vinculado a MT TAHAT; Pere **PUJOL**



**FERRUSOLA**, vinculado a BLAU CONSULTORIA; Carles **VILLARRUBI I CARRIÓ**, administrador de CVC GRUPO CONSEJEROS SL y representante de la sociedad española RESTAURANTES DE Cerdanya SL; Josep **CORNADO MATEU** y Elvira **VIDAL DINARES**, vinculados al grupo COPISA. Finalmente, mediante Auto de fecha 30.12.2015, se dirigió el procedimiento contra Jordi **PUJOL i SOLEY** y Marta **FERRUSOLA LLADOS**.

**SEGUNDO.-** En el día de la fecha, y tras la prestación de declaración voluntaria por parte de Jordi **PUJOL FERRUSOLA** (art. 400 LECrim), se ha celebrado, a instancias del Fiscal la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim, con el resultado que consta en autos.

El Fiscal ha interesado la imposición a Jordi **PUJOL FERRUSOLA** de medidas cautelares personales consistentes en comparecencia semanal apud acta, prohibición de salida del territorio nacional y retirada del pasaporte. La defensa letrada de Jordi **PUJOL FERRUSOLA** ha manifestado su disconformidad con las medidas interesadas por el Ministerio Fiscal, y ha solicitado que no se imponga medida cautelar alguna, al considerarlo innecesario.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional ha establecido una consolidada doctrina constitucional respecto de la exigencia de motivación de las medidas cautelares judiciales penales limitativas del derecho a la libertad (STC 179/2011, de 01.11), que es extensiva no sólo a las decisiones de prisión provisional incondicionadas, sino también a las resoluciones judiciales que acuerdan la imposición de una fianza, cuando sustituyen la prisión provisional o permiten eludirla (por todas, STC 14/2000, de 17.01, FJ 4), y a las decisiones de prohibición de salida el territorio nacional y retirada de pasaporte, en tanto que pueden considerarse garantías que integran una medida cautelar sustitutiva de la prisión provisional (por todas, STC 169/2001, de 16.06, FJ 4). Igualmente, en relación con otra medida cautelar limitativa de la libertad personal de posible adopción por parte del órgano judicial dentro del proceso penal, como es la orden de comparecencia periódica ante la autoridad judicial del investigado, también el indicado Tribunal ha puesto de manifiesto la necesidad de que se adopte en resoluciones debidamente motivadas y fundadas, atendiendo a que la finalidad legitimadora de todas las medidas cautelares de naturaleza personal en el proceso penal debe ser asegurar la sujeción del investigado al proceso y, en su caso, la posterior presencia del mismo en juicio (por todas, STC 85/1989, de 10.05, FJ 2).

El carácter excepcional de estas medidas, por otra parte, exige que se adopten allí donde haya indicios racionales de criminalidad (STC 128/1995, de 26.07, FJ 3) y en la medida en que sean necesarias para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo que, en particular,

en lo atinente a la libertad provisional, reside en asegurar la disponibilidad física del investigado ante el órgano judicial, garantizando de esta forma su sujeción al proceso (por todas SSTC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 9; y 14/2000, de 17 de enero, FJ 7).

También recuerda el Tribunal Constitucional (STC 169/2001, de 16.07, FJ 9) que "la exigencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales requiere, además de la previsibilidad legal, que sea una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo". Así lo indica, por todas, la STC 207/1996, 16 de febrero, FJ 4, al afirmar, citando otras anteriores, que ["para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: "si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)"]].

**SEGUNDO.-** Llegando ahora al caso presente, estamos ante la presunta comisión de los delitos de blanqueo de capitales (artículos 301 y ss. CP), contra la hacienda pública (artículos 305 y ss. CP), así como, en su caso, de uno o varios delitos de falsedad en documento mercantil (artículos 390 y 392 CP), todo ello siempre sin perjuicio de ulterior calificación.

De las diligencias practicadas en la causa se desprenden indicios que permiten provisionalmente afirmar, a los limitados efectos de esta resolución, la existencia de hechos que podrían subsumirse en los tipos antes mencionados y en otros aún pendientes de calificación. Es muy importante destacar, no obstante, que la finalidad ahora pretendida no es realizar un relato exhaustivo de los hechos objeto de investigación que son imputados a Jordi **PUJOL FERRUSOLA**, sino exponer determinados elementos básicos que se consideran suficientes para sustentar esta resolución. Por esta razón se destacan, sobre todo, los elementos que permiten deducir la existencia de patrones de comportamiento, pautas de actuación, instrumentos y herramientas empleados para generar, ocultar y blanquear activos, y los elementos organizacionales subjetivos, objetivos y de la acción empleados por Jordi **PUJOL FERRUSOLA** para manejar toda su estructura económica así como la familiar.

1. En primer lugar, y en lo que ahora interesa, Jordi **PUJOL FERRUSOLA** es titular de varias sociedades instrumentales que no producen valor real añadido alguno, y cuya única utilización ha sido canalizar capitales de presunto origen criminal para realizar inversiones y gastos en España y en el extranjero.

Estas sociedades facturaron (indiciariamente) más de 11 millones de euros, supuestamente por tareas de asesoramiento, consultoría e intermediación a un conjunto de empresas que tienen como denominador común que, en su mayor parte, su cifra de negocios principal proviene de la explotación de concursos, proyectos y licitaciones con el sector público, especialmente de tipo urbanístico.

En ninguno de los casos se ha aportado el más leve indicio que justifique la preparación, realización o seguimiento de ninguno de los trabajos de asesoramiento, consultoría e intermediación para los que se simuló la contratación de Jordi **PUJOL FERRUSOLA**. Al contrario, existen indicios de refacturaciones, de operaciones comerciales ilógicas, y de supuestas intermediaciones en que la contraparte respectiva niega rotundamente que Jordi **PUJOL FERRUSOLA** intermediara o participara para nada en las supuestas operaciones, pese a lo cual se generaron pagos y facturaciones millonarias.

2. Por otra parte, existen indicios de que Jordi **PUJOL FERRUSOLA** ha utilizado entramados societarios internacionales diseñados con la específica finalidad de blanquear capitales fuera de España y repatriarlos, así como distintos testaferros y/o fiduciarios que le habrían permitido disponer de cuentas corrientes en otras jurisdicciones (México, Andorra, Estados Unidos, Paraguay, Argentina, Panamá), y realizar inversiones utilizando diversas compañías instrumentales.

Entre ellos (pero en absoluto de modo exclusivo), destacan los entramados manejados por el gestor fiduciario **RAINFORD TOWNING**. Se apunta indiciariamente a la existencia de ventas simuladas por servicios inexistentes a estas sociedades (integradas en **BANTRIDGE HOLDINGS LTD**), y también a que algunas compañías, entre las que aparentemente están **FCC** y **EMTE**, han realizado transferencias de dinero a estas empresas, con destino final **PUJOL FERRUSOLA**, justificándolo mediante facturas falsas en España.

3. Jordi **PUJOL FERRUSOLA** coordinó durante años la gestión de un importante patrimonio económico, cuyo origen no ha sido acreditado, asignándolo a toda clase de inversiones mobiliarias e inmobiliarias y operaciones financieras de distinta índole en distintas jurisdicciones y paraísos fiscales, siempre en beneficio de la familia. También coordinó actividades económicas que desarrollaron miembros de la familia (sin perjuicio de

que unos y otros pudieran al mismo tiempo desarrollar actividades individualmente). Parte del tiempo estos capitales estuvieron radicados y se operaron desde distintas entidades bancarias andorranas.

Así, existen indicios consistentes que revelan pautas comunes de actuación entre todos; coordinación de actividades; asignación de roles; distribución o reparto de cantidades multimillonarias entre todos ellos en función de los ingresos que se recibían en las cuentas bancarias ocultas que mantenían en jurisdicciones extranjeras; y un particular sistema de rendición de cuentas existente para controlar esos repartos de fondos.

Es importante destacar que el propio Jordi **PUJOL FERRUSOLA** admite que todas las operaciones que se llevaron a cabo en las cuentas bancarias de Andorra, todos los movimientos que se realizaron en las mismas y los “negocios” en que invirtió a lo largo de años (desde principios de los 90 hasta al menos 2004), estuvieron directamente relacionados con el patrimonio económico que gestionaba para sí y su familia. También existen indicios de que el propio Jordi **PUJOL FERRUSOLA**, en particular, tenía capacidad para dar instrucciones sobre las propias cuentas de los miembros de la familia.

Argumenta que tal patrimonio tuvo como origen un legado de su abuelo. Sin embargo, una vez más no se aporta elemento alguno, ni por él ni por otros, por mínimo que sea, que permita contrastar la veracidad de esta versión. Así, por un lado, niega tener conocimiento del lugar donde estuvo el legado; la entidad o entidades bancarias donde estuvo depositado o fue administrado; el momento y forma en que llegó a Andorra y la cuenta o productos financieros en que estuvo depositado (más allá de expresar generalidades). Y, por su parte, en ejercicio, eso sí, de su derecho constitucional a no declarar, se niega a explicar los elementos de los que, de acuerdo con su propia versión, tiene conocimiento cabal, tales como los productos en que sucesivamente estuvo invertido; los rendimientos obtenidos; los montos globales alcanzados; las cantidades distribuidas; la rendición de cuentas final realizada, así como incluso meros datos obvios y simples relacionados con su administración, negándose, incluso, a facilitar nombre de personas (gestores o administradores bancarios a las que se refiere pero que no quiere identificar), que pudieran aportar luz sobre estos extremos. Toda su argumentación, además, colisiona de frente con la versión completamente opuesta facilitada por los propios gestores bancarios que gestionaban sus cuentas en Andorra.

Por el contrario, existen sólidos indicios que revelan que en las cuentas corrientes que mantenía en Andorra se realizaban continuos ingresos y reintegros en efectivo, de cantidades millonarias, cuyo origen no recuerda prácticamente en ningún caso o no quiere

esclarecer. También se producían numerosas transferencias millonarias a otras jurisdicciones de las que tampoco se da explicación razonable alguna, más allá de mencionar que eran inversiones realizadas en provecho de toda la familia. Y, por último, existían numerosos pagos realizados a distintas personas y recibidos de otras, a lo largo de años, a las que en todos los casos manifiesta no conocer (constituyendo casos paradigmáticos de compensaciones bancarias, aunque **PUJOL FERRUSOLA** niegue que sea el caso, imputando la actuación a prácticas irregulares de la propia entidad bancaria, que habría actuado a sus espaldas).

También existen indicios, como se ha indicado, de pautas comunes de actuación y coordinación de actividades: toda la familia abrió cuentas en Banca REIG (luego ANDBANK) en Andorra, donde las mantuvieron durante años; todos simultáneamente, siguiendo las instrucciones de Jordi **PUJOL FERRUSOLA**, cancelaron estas cuentas. La mayoría de los miembros de la familia movió sus capitales a BPA, abriendo allí nuevas cuentas. Más tarde, también todos de acuerdo, coincidiendo con las primeras noticias sobre esta investigación, y de acuerdo aparentemente con los responsables de la entidad bancaria, adquirieron para cada uno sendas estructuras societarias absolutamente opacas, de las que cada uno era beneficiario final, a las que transfirieron sus capitales (fundaciones off-shore dependientes de sociedades off-shore gestionadas por testaferros), con la finalidad declarada y admitida de ocultarlos a la Hacienda. En el caso que ahora interesa, de Jordi **PUJOL FERRUSOLA**, la estructura estaba integrada por KOPELAND FOUNDATION, GLOBAL SERVICES ADVISORY LIMITED y el testaferro panameño José Cornelio BERDIALES RODRIGUEZ. Jordi **PUJOL FERRUSOLA** incorporó a esta estructura societaria opaca a su madre Marta **FERRUSOLA LLADOS**, con la misma finalidad antes indicada. Por último, coincidiendo de nuevo con avances en esta investigación, cerraron también todos simultáneamente estas estructuras a finales de 2014, momento en que algunos miembros de la familia decidieron regularizar su situación con la Hacienda Pública mientras que Jordi **PUJOL FERRUSOLA**, en particular, optó por girar sus recursos a la entidad **ANZUELO DE SOLUCIONES**, en México, negándose a aportar datos sobre esta cuestión.

4. Desde que comenzaron las investigaciones en torno a su persona, Jordi **PUJOL FERRUSOLA** ha venido realizando un progresivo proceso de descapitalización de todos los activos patrimoniales y financieros que se le podían atribuir. Faltando claramente a la verdad en sus declaraciones en sede judicial, donde negó tener cuentas en varios lugares que la documentación ha demostrado que sí tenía, realizó una clara operación de blanqueo con la finalidad de alzar bienes del alcance de la justicia, comprando la estructura societaria antes mencionada (KOPELAND FOUNDATION), traspasó todos sus saldos en Andorra a esta

entidad, para luego transferir todo el dinero a México, evitando que la justicia española embargara cautelarmente 2.435.000€ sólo mediante esta operación.

Jordi **PUJOL FERRUSOLA** habría descapitalizado gran parte de sus sociedades derivando parte del patrimonio de la misma a su mujer, que constituyó IRIGUEM 2012. Dentro de este proceso estaría la adjudicación a su ex esposa Mercé **GIRONÉS RIERA** del 100 % del bien inmueble con mayor valor que poseían en España, que además pagó su parte con los fondos que había en la sociedad INICIATIVES MARKETING I INVERSIONS.

Finalmente el 14.07.2014, inmerso en pleno procedimiento judicial, donó a su hija Nuria **PUJOL GIRONÉS** 558.000€, que esta utilizó para comprar el único bien inmueble propiedad de INICIATIVES MARKETING I INVERSIONS, la sede en la calle Ganduxer.

**TERCERO.-** No obstante todo lo anterior, aunque puedan derivarse las correspondientes responsabilidades penales de los hechos supuestamente cometidos, la imposición de medidas cautelares personales sigue siendo de naturaleza excepcional, de manera que sólo en presencia de las exigencias constitucionales que, con carácter general, autorizan acudir a ellas, podrán entenderse justificadas, lo que obliga a comprobar la concurrencia de los elementos necesarios para establecer, en éste supuesto, la existencia de indicios reales de los riesgos señalados.

El representante del Ministerio Público ha solicitado la fijación de medidas cautelares personales consistentes en comparecencia semanal apud acta, prohibición de salida del territorio nacional y retirada del pasaporte, sustentando la finalidad de la medida en la necesidad de evitar la ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba relevantes.

Elementos para ponderar la existencia de este riesgo de ocultación o destrucción de fuentes de prueba, que facilita el art. 503.1.3º.b LECrim son que exista un peligro fundado y concreto y que dicho peligro no se infiera únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado en el curso de la investigación. Además, para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En este caso existen evidencias, como se ha indicado, de que Jordi **PUJOL FERRUSOLA** ha estado deshaciéndose de sus activos patrimoniales y financieros, y realizando toda clase de actividades para ocultarlos y ponerlos fuera del alcance de los tribunales. Así, consta que acudió a Andorra y maniobró cerca de los administradores de BPA, en 2012, para conseguir

parapetar sus capitales tras una estructura societaria completamente opaca, en mano de testaferros, para evitar que sus bienes pudieran ser embargados. Posteriormente, en 2014, en pleno desarrollo de la causa judicial, volvió a acudir a Andorra para ordenar la remisión de sus capitales a México, de nuevo ante el temor de que pudieran ser trabados judicialmente, colocando fuera del alcance de la jurisdicción española al menos 2.435.000€. En relación ahora con su patrimonio inmobiliario, entre otras actividades también se deshizo de efectivo, donando a su hija Nuria **PUJOL GIRONÉS** 558.000€, que esta utilizó para comprar el inmueble propiedad de su sociedad instrumental INICIATIVES, sito en la calle Ganduxer.

Por otra parte, existen indicios que revelan que Jordi **PUJOL FERRUSOLA** mantiene contactos con distintas personas, amigos y con miembros de su familia, para orquestar versiones, armar coartadas y conseguir evitar la aportación de medios de prueba a la causa.

Finalmente, la disponibilidad de entramados societarios internacionales diseñados con la específica finalidad de blanquear capitales fuera de España y repatriarlos, así como la de distintos testaferros y/o fiduciarios en otros países (México, Andorra, Estados Unidos, Paraguay, Argentina, Panamá, Belice) y la existencia de capitales que han sido puestos fuera del alcance de la jurisdicción española, pone de manifiesto la existencia en el investigado de capacidades sobradas para llevar a cabo maniobras de descapitalización y de ocultación de fuentes de prueba, dificultando aún más la investigación.

Así las cosas, frente a lo que indica la defensa, sí resulta necesario y proporcionado en este caso restringir las posibilidades de Jordi **PUJOL FERRUSOLA** de desplazarse a las jurisdicciones en las que mantuvo o mantiene contactos con personas, mercantiles, fiduciarios y testaferros o entidades bancarias, que pueden frustrar o dificultar la eficaz cumplimentación de las actuaciones de auxilio judicial internacional en marcha, o que le permitan continuar con las actividades antes mencionadas.

No se es ajeno, obviamente, a que los sistemas de comunicaciones globales ahorran la necesidad de presencia física para interactuar con otros, y procuran tal acercamiento que en la práctica reducen virtualmente la distancia entre personas a cero. Más aún para cursar instrucciones y órdenes. Ello motivará que se esté especialmente atento a los elementos indiciarios que puedan ir incorporándose a la causa que puedan revelar nuevas conductas de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba (abstracción hecha de su legítimo ejercicio del derecho de defensa y de su evidente falta de colaboración en el curso de la investigación), que puedan exigir la modificación de las medidas que ahora se adoptan.

Procede, en consecuencia, a tales efectos, acordar las siguientes medidas cautelares:



- Obligación apud acta de comparecer semanalmente mientras se sustancia la presente causa en el Juzgado más próximo a su domicilio habitual, así como cuantas veces fuere llamado por el Juzgado.
- Prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial.
- Retirada de su pasaporte, que deberá ser consignado ante este Juzgado en el plazo de 72 horas, con los apercibimientos oportunos para el caso de dejar de atender la referida obligación.

Todo ello con la advertencia de que caso incumplir alguna de las obligaciones se reformaría su situación inmediatamente de conformidad al art. 539 LECrim.

**CUARTO.-** Estas medidas resultan proporcionadas a la gravedad de los hechos y a las circunstancias concurrentes, sin que tengan, desde luego, finalidad punitiva alguna, o se impongan para causar perjuicio personal o profesional al investigado:

**1.** En primer lugar, no se olvide que la investigación desplegada tiene por objeto la comprobación de la posible participación de los implicados -entre los que se encuentra el investigado- en hechos supuestamente constitutivos de delitos graves (falsedad documental, blanqueo de capitales y delito contra la hacienda pública, sin perjuicio, se insiste de nuevo, de otros sujetos a ulterior calificación).

**2.** En segundo lugar, la gravedad de estas conductas investigadas exige garantizar que el Juzgado Central de Instrucción realice un control efectivo de la persona investigada a fin de asegurar que en todo momento se encuentre sujeta al proceso.

**3.** En tercer lugar, la investigación penal no está finalizada, excede del ámbito nacional, y, especialmente, permanece secreta parte del procedimiento, lo que aconseja garantizar la presencia del investigado en territorio nacional y, fundamentalmente, evaluar la pertinencia del desplazamiento de la persona investigada a determinadas jurisdicciones.

**4.** En cuarto lugar, resulta imprescindible asegurar que el investigado no interferirá en la práctica de las actividades de auxilio judicial internacional en las jurisdicciones en que ha desarrollado actividades y mantiene contactos y relaciones.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente,

## PARTE DISPOSITIVA

### **ACUERDO:**

Adoptar las siguientes medidas cautelares personales en relación con el investigado Jordi **PUJOL FERRUSOLA**:

- Obligación apud acta de comparecer semanalmente mientras se sustancia la causa en el Juzgado más próximo a su domicilio habitual, así como cuantas veces fuere llamado por el Juzgado;
- Prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial;
- Retirada de su pasaporte, que deberá ser consignado ante este Juzgado en el plazo de 72 horas, con los apercibimientos oportunos para el caso de dejar de atender la referida obligación.

Con indicación de que el incumplimiento de estas medidas cautelares podría dar lugar a la agravación de las mismas, pudiendo llegar a decretarse nuevamente su prisión provisional.

Expídanse los oportunos oficios para el cumplimiento de lo acordado.

Notifíquese íntegramente la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas.

Fórmese pieza separada de situación personal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.

